



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:21715 – 07.04.2011
R-233 – 07.04.2011 Clasificación

RESOLUCIÓN N° 979

Reclamo N° 503, de 06.03.2009,
Aduana Metropolitana.
Cargos N°s 1340, 1342, 1351, 1352,
1354, 1358, 1359 y 1371.
DIN N°s 4100287473-1/2006;
4100291512-8/2006; 4100284690-
8/2006; 4100298684-K/2006;
4100347129-0/2007; 4100362941-
2/2007; 4100365468-9/2007;
4100424764-5/2008.

Resolución de Primera Instancia N° 460,
23.12.2010

Fecha de Notificación: 07.01.2011

Valparaíso, 21 OCT. 2013

Vistos y considerando:

La sentencia consultada de fojas setecientos treinta y tres (733) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación de los abogados señores Ignacio García P y Sebastián Doren V. corriente fs. setecientos cuarenta y cuatro (744) y siguientes.

Que, se impugnan los Cargos N°s 1340, 1342, 1351, 1352, 1354, 1358, 1359 y 1371 todos de fecha 11.11.2008, que se formularon fundados en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridges de tinta, marca Canon códigos 617B002AA CL y 615B002AA PG 40, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3030, (arancel 2006 tercera enmienda) y 8443.9990, 8443.9910, 8443.9920 (arancel 2007 cuarta enmienda) del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tinta, para impresoras de los ítems 8471.6024, 8471.6021, 8471.6022 y 8471.6029 (tercera enmienda) y 8443.3211 u 8443.3212 (cuarta enmienda) y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8473.3030 y 8443.9910, 8443.9920 y 8443.9990 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que la partida arancelaria correspondiente al ítem 1, de la DIN N° 4100424764-5 de 30.04.2008, y al ítem 5 de la DIN 6530088500-9 de 21.02.2007 corresponde a la 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, acorde con la cuarta enmienda, y no a la 8473.3000 que corresponde a la nomenclatura de la tercera enmienda.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134554

Reclamo N° 503 / 2009

Se resuelve:

1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.

2.- Déjense sin efecto los cargos N°s 1340, 1342, 1351, 1352, 1354, 1358, 1359 y 1371, de fecha 11.11.2008.

Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

R-233-2011
04.10.13

FALLO PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A VEINTITRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por los Abogados Sres. Ignacio García P. y Sebastián Doren V., en representación de los Sres. CANON CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.716.060-1, por las que reclaman los Cargos Nºs. 1340, 1342, 1351, 1352, 1354, 1358, 1359 y 1371, todos de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso Nºs.:

4100287473-1/2006 (ítem 1),	4100291512-8/2006 (ítem 12),
4100284690-8/2006 (ítem 15),	4100298684-K/2006 (ítem 1),
4100347129-0/2007 (ítems 23,24)	4100362941-2/2007 (ítem 4,5),
4100365468-9/2007 (ítem 18,19),	4100424764-5/2008 (ítem 1,2).

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas en los cargos como:

Cartridges de tinta para multifuncionales, por estar destinado a ser utilizado principalmente en máquinas que efectúan dos o más funciones, marca Canon, códigos **617B002AA CL 41 y 615B002AA PG 40**, solicitados a despacho en las posiciones arancelarias 8473.3030, 8443.9990, 8443.9910, 8443.9920, 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala en sus fundamentos de la reclamación, que el cargo individualizado, quedó totalmente tramitado el 11 de Noviembre del 2008, notificado más de un mes y medio después, por Oficio Nº3362, de fecha 23 de Diciembre del 2008, notificado el 29 de Diciembre, infringiendo el Art. 45º de la Ley 19.880, señalando en sus dos primeros incisos lo siguiente: " *Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados contenidos su texto integro.*

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo...";

3.- Que además indica, que los cargos deben desecharse por cuanto la clasificación, en la gran mayoría de las DIN, es la correcta, de conformidad a la normativa nacional e internacional vigente, únicamente y admitiendo una equivocación administrativa involuntaria, en las importaciones, en que consta un allanamiento limitado y parcial, se cometió un error inadvertido y se debió haber pagado los derechos;

4.- Que, el recurrente señala diversa jurisprudencia, según su opinión no se está aplicando a los productos Canon, tales como:

Dictamen de Clasificación N°20/01.09.1998; Dictamen de Clasificación N°19/01.09.1998; Fallo de Segunda Instancia N°214/13.10.2004, Dictamen de Clasificación N°32/10.10.2008; Jurisprudencia internacional sobre clasificación de cartridges y toner inteligentes, como también de cartridges para multifuncionales;

5.- Que, el recurrente finaliza su exposición, señalando se sirva tener por interpuesta la reclamación en contra de los cargos individualizados, aceptarla a tramitación y luego del procedimiento de rigor, y conforme a derecho, acogerla, rechazando en su integridad los cargos señalados.

6.- Que, la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., es coincidente al señalar en sus Informes que en relación al Artículo 45° de la Ley 19.880, citado por el recurrente, los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, en su inciso segundo en adelante señala: Por medio de un documento llamado Cargo, se formulará cobro que dispone el inciso anterior, cuya liquidación y pago no se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documento de destinación u otros; además dice que la formulación de estos cargos y de aquellos a que se refieren los Artord. 92 y 97, se notificarán mediante el envío de un ejemplar del documento al afectado por carta certificada, debiendo entenderse practicada la notificación al tercer día de expedida dicha carta, facultad que prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil;

7.- Que la funcionaria agrega, en uso de sus facultades fiscalizadoras, se efectuó investigación a mercancías que se acogían al Tratado Chile - Canadá, declaradas como "partes y piezas de computador", detectándose inconsistencias entre lo tipificado en DIN, registrada en la base de datos del Servicio, y los antecedentes aportados por la propia empresa Canon Chile S.A.;

8.- Que además indica, que los productos declarados, códigos 617B002AA CL-41 y 615B002AA PG-40, declarados como cabezales de impresión, con 0% ad-valorem, corresponden a cartridge de tinta para máquinas multifuncionales, las que antes del año 2007 se clasificaban en la Partida 9009.1200, conforme a las Notas 3 y 4 de la Sección XVI y Dictamen de Clasificación N°54 de 04.06.2001, entre otros, consecuentemente, los cartridges que cumplían los requisitos para ser considerados partes de tales máquinas, se clasificaban en la Pda. 9009.9910, posteriormente en el año 2007, la 4ta. Enmienda contempla en la Partida 8443.3120 a las máquinas por inyección de tinta que efectúen dos o más funciones : imprimir, copia y fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red, los cartridges de tintas, que cumplen con los requisitos para ser considerados partes (cabezal de impresión) se clasifican en la partida 8443.9920 por aplicación del criterio del noveno considerando del Dictamen N°32/2008, por tal motivo resulta improcedente, ya que el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, no contempla a estas mercancías con preferencia derivada de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida;

9.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1, 12, 15, 1, 23, 24, 4, 5, 18, 19, 1, 2 y 5, correspondiente a las DIN N°s. 4100287473-1/2006 (ítem 1), 4100291512-8/2006 (ítem 12), 4100284690-8/2006 (ítem 15), 4100298684-K/2006 (ítem 1), 4100347129-0/2007 (ítems 23,24), 4100362941-2/2007(ítem 4,5), 4100365468-9/2007 (ítem 18,19), 4100424764-5/2008(ítem 1,2) y 6530088500-9/2007 (ítem 5), como cartridge con cabezal de impresión y cabezales de impresión, marca Canon, Códigos **0617B002AA y 0615B002AA**, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar fotocopias de DIN, con sus respectivos documentos de base, catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalado, la que fue notificada por Oficio N°1531, de fecha 23.11.2009, y contestada el 11.12.2009;

10.- Que, en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que es totalmente demostrable que los cabezales son partes y piezas de computadores, siendo tan esencial su participación en este proceso, que sin dicho cabezal la impresora no puede funcionar, hay ciertos cabezales que van incluidos en la impresora, como existes otros que van incluidos en los cartuchos;

11.- Que, por otra parte, el recurrente agrega, para poder entender si un cabezal es parte o pieza de una máquina de procesamiento de datos o no, lo define como *"una matriz de orificios o microconductos, que son las bocas por las que circula la tinta del cabezal al papel. Cuando llega el momento de imprimir, el microprocesador de este periférico lee carácter por carácter que es lo que debe imprimir, busca en la memoria cual es la matriz que corresponde a dicha letra, sistema BITMAP. Esta información es enviada al cabezal para saber por que conductos debe ser enviada tinta al papel, y por que orificios no. En caso de que se quiera imprimir un gráfico, el sistema de impresión a utilizar sería el Outline."*, concluyendo que la impresora se maneja como un todo, y que sin la existencia del cabezal, sería imposible para la impresora formar en el papel lo caracteres ordenados, emitiendo en su lugar, chorros de tinta desordenados y sin cohesión entre sí;

12.- Que, en relación al segundo punto de prueba, se adjuntan fotocopias de DIN , documentos base del despacho, antecedentes que fueron presentados al momento de la reclamación, originales de los tóner y cartridge cuestionados, manual sobre los cartuchos, elaborado por Canon, páginas web e informe sobre importaciones realizadas por Canon;

13.- Que, conforme a lo señalado anteriormente por el recurrente, se hace presente que se acompañó caja N° 3, como medio de prueba, con dos cartridge, modelos 06157002 AA CL-41 y 0615B002 AA PG-40;

14.- Que, mediante Resolución de fecha 09.11.2010, se desacomuló del presente expediente el rol 535, de fecha 06.03.2009, correspondiente a la DIN 4030008965-K/12.05.2008, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 12 del Capítulo VIII, del Manual de Procedimiento Operativo, sobre requisitos copulativos para la acumulación de los expedientes;

15.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

16.- Que en el presente reclamo, los Cargos N°s. 1340, 1342, 1351, 1352, 1354, 1358, 1359 y 1371, todos de fecha 11.11.2008, fueron notificados dentro del plazo legal señalado anteriormente;

17.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria del cartucho de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

- **617B002AA (CL-41)**, cartucho de tinta, compatibles con las siguientes impresoras Canon Pixma iP1200, iP1600, iP1800, MP140, MP160, MP180. Las máquinas Pixma Ip1200, iP1600, iP1800, son impresoras fotográficas de la posición 8443.3900, y los modelos MP140, MP160, MP180, son máquinas multifuncionales de la Partida 8443.3120 del Arancel Aduanero.

- **615B002AA (PG-40)**, cartucho de tinta, compatibles con las siguientes impresoras Canon Pixma iP1200, iP1600, iP1800, MP140, MP160, MP180. Las máquinas Pixma Ip1200, iP1600, iP1800, son impresoras fotográficas de la posición 8443.3900, y los modelos MP140, MP160, MP180, son máquinas multifuncionales de la Partida 8443.3120 del Arancel Aduanero;

18.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

19.- Que, a la fecha de aceptación a trámite de las Declaraciones de Ingreso N°s. 4100287473-1, 4100291512-8, 4100284690-8 y 4100298684-K, todas del año 2006, las impresoras multifuncionales se clasificaban en la Partida 90.09, y sus partes y piezas en el ítem 9009.9990;

20.- Que conforme a lo anteriormente señalado, se desprende que los cartuchos de tinta 61700B002AA (CL-41) y 615B002AA (PG-40), al encontrarse destinados tanto a impresoras multifuncionales de la posición 8443.3120, como a impresoras de la partida 8443.3900 del Arancel Aduanero, no poseen un uso exclusivo o principal, por lo que su clasificación procede por el ítem 8443.9990 del Arancel Aduanero vigente, y en la Partida 9009.9990, para aquellas declaraciones aceptadas en el año 2006, en ambos casos sin aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá;

21.- Que, en mérito de lo expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

22.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en las siguientes Declaraciones de Ingreso, consignadas a los Sres. CANON CHILE S.A:
4100287473-1/2006 (ítem 1), 4100291512-8/2006 (ítem 12),
4100284690-8/2006 (ítem 15), 4100298684-K/2006 (ítem 1),
4100347129-0/2007 (ítems 23,24) 4100362941-2/2007 (ítem 4,5),
4100365468-9/2007 (ítem 18,19), 4100424764-5/2008 (ítem 1,2).

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en los siguientes ítems de la DIN:
4100287473-1/2006 (ítem 1), 4100291512-8/2006 (ítem 12), 4100284690-8/2006 (ítem 15), 4100298684-K/2006 (ítem 1), en la Partida Arancelaria 9009.9990, y las DIN 4100347129-0/2007 (ítems 23,24), 4100362941-2/2007 (ítem 4,5), 4100365468-9/2007 (ítem 18,19), 4100424764-5/2008 (ítem 1,2), en la Partida Arancelaria 8443.9990 del Arancel Aduanero.

4.- CONFIRMANSE los Cargos N°s. 1340, 1342, 1351, 1352, 1354, 1358, 1359 y 1371, todos de fecha 11.11.2008, sólo en cuanto a la no procedencia del Anexo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ROSA LOPEZ DIAZ
SECRETARIA

AAL / RLD



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)

ROP 03967/09 - 18126/09